



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecución de sentencia
Radicación : 41001-31-03-001-2015-00251-03
Demandantes : GLADYS PATRICIA SERNA y OTROS
Demandados : FABIO FERNEL FLOREZ B. y OTROS
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de
Neiva

Neiva, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la demandada aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P. y en cuanto interesa al recurso de apelación, baste memorar que solicita el señor apoderado de la parte demanda se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero a favor de sus

¹ Documento 1 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado

procurados, reconocidas en la sentencia de segunda instancia calendada el 09 de febrero de 2021, emitida por esta Sala, que confirmó la decisión de primera instancia, adicionando y/o modificando literales, la que se encuentra ejecutoriada.

Efectúa el despacho las operaciones matemáticas, con base en la condena impuesta a cargo de la aseguradora recurrente en el fallo de primera instancia, que no sufrió modificación en segunda instancia, teniendo en cuenta el valor de la condena por cuantía de \$35.370.000 indexada con base en el IPC indicado por el el DANE, desde el 1 de julio de 2013, hasta que se verifique el pago y la consignación que el mismo ente asegurador realizara el 24 de marzo de 2021 por cuantía de \$44.590.956, descontando el valor de costas liquidadas a cargo de la misma entidad y libra la solicitada orden de apremio² en contra de la mentada aseguradora y a favor de la ejecutante GLADYS PATRICIA SERNA por la suma de \$7.727.516,59, saldo insoluto de la condena indexada, que le corresponde asumir conforme al literal a) del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 5 de noviembre de 2019.

2.2.- CONTESTACIÓN³

2.2.1.- La ejecutada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., oportunamente se opone a las pretensiones en su contra, incluidas en el mandamiento de pago, porque en relación a la póliza No.104142003313 aportada al proceso, es un contrato suscrito por las partes, donde se pactan unas coberturas, condiciones generales y particulares que son ley para las partes, donde el límite asegurado fue hasta 60 SMMLV, que para la época de los hechos ascendía a \$35.700.00, razón para haber consignado la suma de \$44.590.956, la que obedecía la límite del valor asegurado y al pago de la condena en costas, recalcando que la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de LIMITE DEL VALOR ASEAGURADO que presentara, por lo que excepcionó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, está última excluida del debate acorde con el artículo 442 numeral 2 del C.G.P. en el auto de fijación de fecha para audiencia⁴

² Documento 16 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

³ Documento 25 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

⁴ Documento 31 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Plantea como problema jurídico definir si prospera o no la excepción de pago total propuesta por la aseguradora QBE SEGUROS S.A., y como punto medular, si tiene asidero, al haber prosperado la defensa de límite al valor asegurado, cuantitativa y nominalmente el guarismo exacto que no se pueda superar o si la indexación puede hacer parte de ese valor, anunciando de entrada que la excepción no está llamada a prosperar, porque la indexación está en firme, impuesta en la sentencia de primera instancia que no tuvo modificación en segunda instancia, sin que pueda irse en contravía se sentencia ejecutoriada que la impuso, indexación que debe tener un efecto útil, contrario a lo propuesto por la defensa, sin encontrar el juzgado ninguna antinomia o contradicción en la sentencia que declara probado el límite de valor asegurado y el ordinal de la misma que dispuso que ese valor tenía que pagarse indexado, teoría propuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 18 de mayo de 2005, 832-01, Magistrado Ponente Doctor Luis Ignacio Jaramillo Jaramillo, de la que se realiza amplia lectura.

Para el caso concluye el juzgador *a quo* que acorde al precedente jurisprudencial, se desvirtúa de forma contundente las múltiples razones de la excepción de pago total, sin que se esté infringiendo la literalidad de la condena, pues no hay contradicción o antinomia o exceso en la condena, al señalar el límite del valor asegurado pero indexado, que es como está en la póliza y lo que dice la sentencia y, que de no ser así se le quitaría el efecto útil al ordinal tercero de la sentencia, sin que pueda el despacho pasarse por alto la misma, la que debe cumplirse.

Que no se pagaría de más, como lo argumenta la defensa, no presentándose el alegado enriquecimiento sin causa ni detrimento patrimonial.

2.4.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN⁶

El señor apoderado de la demandada aseguradora QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expone en esencia frente a la no prosperidad de la excepción de pago, que conforme se reconoce en la sentencia, su procurada

⁵ Documento 34, audiencia minuto 34- 1 hora:16, cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

⁶ Documento 11, cuaderno de segunda instancia, expediente digitalizado.

debía responder hasta por el valor de la suma límite asegurada, es decir \$35.370.000 equivalente a 60 SMMLV y que no está obligada a pagar suma diferente a la pactada en el contrato de seguros, el que es ley para las partes, valor que la sentencia de segunda instancia del Tribunal dejó en firme, no correspondiéndole por consiguiente pagar sobre el valor de la condena la indexación, pago que le corresponde a los demás demandados.

Que de la suma consignada en cuantía de \$44.590.956, se ordena la devolución a su favor de \$4.602.778, hallando razón de la obligación de responder su representada hasta por el valor del límite del valor asegurado, no adeudando suma de dinero a los demandantes, porque dio estricto cumplimiento al pago total del límite valor asegurado y las costas del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- La competencia de la Sala, de acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., se circunscribe a los reparos formulados por la parte demandante en la interposición en audiencia, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y los argumentos que los apoyan, expuestos en la sustentación realizada por escrito en la presente instancia, forma reglada por el Decreto 806 de 2020, los que se centran en la improcedencia del pago de la indexación ordenada en el mandamiento de pago, cuando en la sentencia objeto de ejecución se declaró probada la excepción de límite del valor asegurado, sobrepasando el valor de la indexación este límite.

3.2.- En el contexto de las consideraciones del fallo apelado y los argumentos de la defensa, surge como problema jurídico dilucidar: ¿si aún frente a la prosperidad en el proceso declarativo de la excepción de “límite al valor asegurado”, es procedente ordenar el pago de la indexación que sobrepasa dicho límite?

3.2.1.- Para dar respuesta al anterior problema, son hechos no discutidos por la parte recurrente, que en la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de límite al valor asegurado que había formulado, e igualmente que se le condenó al pago de la suma de \$35.370.000 (límite del valor asegurado) más la indexación desde el 1 de julio de 2013, por lo que surtida la segunda instancia de la sentencia, una vez ejecutoriada, adquirió en consecuencia

el carácter de cosa juzgada en los términos del artículo 303 del C.G.P., adelantándose entonces a continuación, la presente ejecución de la sentencia, conforme lo regula el artículo 306 *idem*.

La cosa juzgada se predica de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, acorde a los mandatos del artículo 303 del Código General del Proceso, significando que la sentencia sea inmutable, definitiva y coercible, por lo que en su orden, no puede ser modificada ni por el juez que la profirió, impide todo ataque posterior salvo las excepciones establecidas para el recurso extraordinario de revisión, y da la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Respecto del fin de la cosa juzgada, ha tenido oportunidad de puntualizar de vieja data nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, conforme trae a colación en sentencia STC18789-2017, pronunciamiento de la misma Corporación de 30 de junio de 1980:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”

Precisa de igual modo la sentencia en cita, con remisión al mismo pronunciamiento: “...que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”

La Corte Constitucional sobre el punto enseña⁷:

“De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.”

En cuanto a la seguridad jurídica, función positiva de la cosa juzgada, precisa la misma Corporación⁸:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado”

3.2.2.- En el caso concreto, al adelantarse la ejecución de sentencia a continuación del proceso declarativo, es incuestionable que el título ejecutivo es la sentencia ejecutoriada allí proferida con entidad de cosa juzgada, sin que en el trámite

⁷ Sentencia C-774 de 2001

⁸ Sentencia T-502 DE 2002.

ejecutivo sea dable adelantar debates sobre las condenas impuestas en la sentencia cuya ejecución, precisamente se pretende, debates que corresponden al trámite de las instancias en el proceso declarativo, porque de hacerlo se violaría la figura de la cosa juzgada.

De esta forma, al ser el fundamento fáctico de la excepción de pago, la improcedencia de la indexación aplicada al monto objeto de condena correspondiente al límite del valor asegurado, no soporta debate alguno en el presente proceso ejecutivo, como quiera que en la sentencia ejecutoriada, se itera, con entidad de cosa juzgada, la condena fulminada en contra de la aseguradora recurrente, incluía el límite del valor asegurado, indexado desde el 1 de julio de 2013, dictándose la orden de apremio, a partir de la consignación realizada por la aseguradora a cuenta del proceso en cuantía de \$44.590.956, incluidas las costas procesales en cuantía de \$4.618.178, destacando el señor apoderado que la suma de \$4.602.778 se ordenó cancelar a su favor en auto de 13 de abril de 2021 ordinal tercero⁹, pero esta decisión fue declarada sin efecto en el auto mandamiento de pago de 31 de mayo siguiente, ordinal octavo, quedando consecuentemente el saldo en contra de la recurrente, para cubrir integralmente la condena, como claramente se considera en el mandamiento de pago¹⁰, el que se limita al saldo pendiente, incluida la indexación, es decir que se realizó correctamente, sin lugar a abrir el debate sobre la procedencia de la indexación en la condena fulminada en la sentencia declarativa ejecutoriada, que se reitera es cosa juzgada.

Así, la respuesta al planteado problema jurídico es afirmativa, por tanto, está llamada a ser confirmada la sentencia apelada, con condena en costas de segunda instancia a cargo de la entidad aseguradora recurrente, a favor de la demandante GLADYS PATRICIA SERNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ Documento 13 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

¹⁰ Documento 16 cuaderno de primera instancia, expediente digitalizado.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en audiencia celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

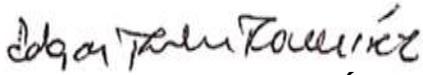
2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la aseguradora demandada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a favor de la demandante GLADYS PATRICIA SERNA.

3.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

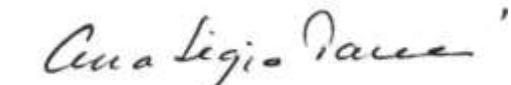
Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a0503df8b21bf754e8e5492319b73c2f9ec183e148cf60a4cbf2fdd739754dc

Documento generado en 01/03/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>